

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2012 0432

Atendiendo la comunicación procedente de la DIAN, vista en el registro #11 de la carpeta digital, se insta:

ADOSAR a los autos la comunicación No. 132274562-00745 de data 20 de febrero de esta anualidad, en la cual, informa que se levantó la solicitud de remanentes o prelación de créditos, que recaían sobre los bienes de propiedad del demandado PEDRO JOSE JARAMILLO ARANGO.

ELABORAR la secretaría los oficios de desembargo, cuyos bienes fueron puestos a disposición de la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 039
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c38556740d4f4bfd1007ba0f5efd3043820ee350ea53f58d0e944b78c744e66**

Documento generado en 14/03/2023 08:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2009 – 00551

Dado que el proceso de la referencia ya se encuentra en el despacho, se considera que no hay lugar a remitir acta de entrega al Archivo Central.

Reconózcase personería a la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°52.896.348, portadora de la tarjeta profesional N°202002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado DAGOBERTO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 4 del archivo 3 del cuaderno principal

De otro lado, en atención a la petición que antecede, se considera pertinente advertir que no hay lugar a acceder a lo solicitado debido a que según informó secretaría (fl.13 del archivo 03) el único depósito judicial que se encontraba a disposición de esta sede judicial y para el proceso de la referencia por valor de \$1.130.000,00 ya se encuentra prescrito, es decir, dicho depósito ya no se encuentra en custodia de este despacho, en consecuencia de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 del Decreto 272 de 2015 y la Circular DEAJC22-6 “... Las solicitudes de reclamaciones radicadas en forma extemporánea, se tendrán por NO PRESENTADAS. Al respecto es menester recordar que las reclamaciones deben hacerse sobre los depósitos publicados en el diario de amplia circulación nacional y en la página web de la Rama Judicial”. la petición de entrega del título se torna extemporánea.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 39

main report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 288618

CERTIFICA:

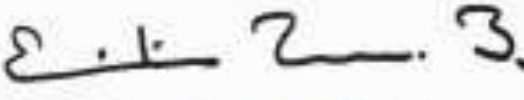
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **MAYERLY LOPEZ RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 92896348 y la tarjeta de abogado (a) No. 260902

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link:
<http://www.ramajudicial.gov.co/olevbi/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7b97314b14fa4b367f1382ee277b2319a0735a073eb29d693fc963dc501a2b**

Documento generado en 14/03/2023 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0072

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6º de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, en contra de **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA SAS y LUIS ALIRIO RODRIGUEZ**, así:

1.- Por la suma de **\$681.230.998** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare sin número, arimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$9.466.792**, m/cte., por concepto de intereses corrientes.

4.- Por la suma de **\$9.723.766**, m/cte., por concepto de gastos.

5.- NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la suma de **\$77.680.232**, m/cte., que se reclaman por concepto intereses moratorios, por falta de exigibilidad; pues conforme al título, el demandado entró en mora hasta el día 3 de febrero de 2023; por ende, no se dan las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP.

II.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CONSTRUCCIONES LAR y CIA SAS**, así:

1.- Por la suma de **\$27.992.840** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare sin número, arrimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$765.280** m/cte, por concepto de intereses corrientes causados.

4.- NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la suma de **\$502.204** m/cte., que se reclaman por concepto intereses moratorios, por falta de exigibilidad; pues conforme al título, el demandado entró en mora hasta el día 3 de febrero de 2023; por ende, no se dan las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP.

III.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

IV.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

V.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 039
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6ecd8ebbec6fb9467efd8fae73995dac0201aa5972dfebb96901e54cd6212f**

Documento generado en 14/03/2023 08:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0066

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ESTABLEZCA** la clase de acción a iniciar, atendiendo las pretensiones en que funda su pedimento.
- ii) **ACLARE** a quien se designó como liquidador dentro de la sociedad arrendataria GUTIERREZ GUZMAN Y UNIGARRO, ASESORES Y CONSULTORES SAS., toda vez que quien suscribió el contrato fue la sociedad.
- iii) **APORTE** mandato que provenga del liquidador a cargo de la sociedad arrendataria Gutierrez Guzman y Unigarro, Asesores Y Consultores Sas.
- iv) **DETERMINE** el valor del canon del año 2020, fecha a partir de la cual decidió terminar de manera unilateral el contrato.
- v) **ALLEGUE** la documentación idónea que sustente el trámite de liquidación de la sociedad arrendataria.
- vi) **ADICIONE** el libelo, indicando la fecha desde la cual se dejó de pagar los arrendamientos, su valor y los periodos que debían causarse en el periodo contractual.
- vii) **COMETA** con la exigencia descrita en el #9 del artículo 82 ibidem, determinando la cuantía del proceso.
- viii) **ACATE** lo impuesto en el #2 de la norma 84 CGP., aportando el certificado de existencia y representación de la entidad

arrendataria, y que conforme, a los hechos, se encuentra liquidada.

- ix) CUMPLA** con el requisito referido en el #10 del canon 82 ejusdem, alusiva al demandado, atendiendo que, como dirección física relacionó, el inmueble que según señalamientos en la demanda, se encuentra desocupado; y, de las comunicaciones enviadas entre las partes, se advierte, otra dirección, diferente.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 039
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7883e008dcd638b24e1e0ec68da262b255b62e65fdeac7ffe4fbc91647494f5**

Documento generado en 14/03/2023 08:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0064

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **ROBERT MICHEAL MAXWELL VACA** contra **MARIA ELISA VACA DE LEWIS**, así:

2.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

4.- INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 C - 00077434**. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- EMPLAZAR a la demandada, y, a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Ofíciase.

6.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

7.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE OCTAVIO SANTAMARIA CARRERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb50f6b65e22eb6f555ba31c8a64695bb1338ec243d1e5d0c0404c523a5e360**

Documento generado en 14/03/2023 08:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00403 – 00

En atención a la petición que antecede, dado que se dan los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso se considera pertinente corregir la demanda de la referencia frente al primer nombre del demandado; por tanto, teniendo en cuenta el nuevo poder que se allega y la documental aportada por el apoderado de la parte actora se tendrá como demandado al señor JORGE ARTURO FITATA GONZALEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

En consecuencia, notifíquese este proveído junto con el admisorio

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fae63d369049fc63c3e652ea0470ab3f82e86db561186142c9e8b43f1d81ec**

Documento generado en 14/03/2023 08:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICACIÓN: 2022 – 00281

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 22 de febrero de 2023, por medio de la cual se declaró que este despacho judicial es el competente para conocer de la expropiación de la referencia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 039

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a9ce25ce29f8d3a34c2fd4bc88acb8586e6abe410efd098f22f646fcb28b96**

Documento generado en 14/03/2023 08:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00281 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°055

Encontrándose las presentes diligencias al despacho remitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa que la Resolución N°20226060001525 del 3 de febrero de 2022, que decretó la expropiación se notificó el 25 de febrero de 2022 y quedó ejecutoriada el 28 del citado mes y año según se indicó por la misma parte actora (pantallazo adjunto), lo que significa que a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, pues se radicó cinco meses posterior a la ejecutoria, por lo que se hace necesario rechazar la demanda objeto de estudio por no haberse presentado dentro del término que establece la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f924a1a19acd5a2ac54d4997bd089695f29fb08ab147097819b4ed473b1f947f**

Documento generado en 14/03/2023 08:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2020 – 00397

Reconózcase personería al abogado ANGEL ALEJANDRO VALDEMAR AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.102.827.609, portador de la tarjeta profesional N°283.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución de la doctora BERENICE MARÍA GAIBAO CARMONA como apoderado de la parte demandada (LINO RAFAEL CABARCAS OSUNA), en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 11 del cuaderno que contiene el trámite de este despacho, el cual se cargó en el expediente luego de emitirse el proveído de 11 de noviembre de la pasada anualidad (artículo 75 del Código General del Proceso).

De otro lado, requiérase al demandado HUMBERTO ANTONIO MONTERROZA MARTÍNEZ para que se pronuncie indicando si realizó el pago de los gastos de desplazamiento y viáticos para la práctica del dictamen y perito HERNÁN ELI ACEVEDO SAAVEDRA para que realice el dictamen encargado en las presentes diligencias.

Tómese nota que se recibió el expediente en físico, procedente del Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo que contiene el cuaderno principal con 522 folios (dividido en tres tomos) y el cuaderno del incidente de regulación de perjuicios con 109 folios.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 039

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 288787

CERTIFICA:

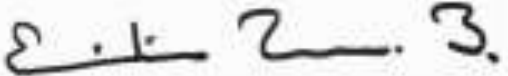
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANGEL ALEJANDRO VALDELMAR RIVILA, certificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11002827689 y la tarjeta de abogado (a) No. 283755

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023)



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb7125c7d160b0593e3567437e4bf1fb8d6b212a38783c7063139264f38fde**

Documento generado en 14/03/2023 08:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2020 – 00397 – 00

En atención al incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada del tercero incidentante, la doctora CAROLINA PATRICIA ANAYA SIERRA, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso

Por secretaría abraze un cuaderno para tramitar el presente incidente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>15 de marzo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>039</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9f336aa3ccd8c587aed0cd1eabb9bea628a83bef2fdeaa74d4541de698c492

Documento generado en 14/03/2023 08:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0280

Sería del caso proferir sentencia anticipada, de no ser porque, el demandante en el libelo, solicitó el decreto de dos pruebas, para lo cual se dispone:

RECHAZAR por inconducente la prueba solicitada por la parte demandante nominada "Interrogatorio de parte", y, "Testimonial", por resultar innecesarias, al no existir contradicción alguna; téngase en cuenta que los demandados no acudieron al proceso, en defensa de sus derechos."

INGRESAR el proceso al despacho a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., esto es, proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 15 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 039
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4dd1b5f73bf7fc09c9bd4821cbf57a1b709a9b5b2bdca406029ca41143e80f**

Documento generado en 14/03/2023 08:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>